

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 122/97

ASUNTO: SISTEMA FINANCIERO - DEPOSITOS DE REGULARIZACION
DE ENTIDADES FINANCIERAS CON DEFICIENCIA
PATRIMONIAL.

VISTOS:

La Ley del Banco Central de Bolivia N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 de 14 de abril de 1993.

El Informe Técnico de la Gerencia del Sistema Financiero GSF N° 125/97 de 12 de junio de 1997.

El Informe del Asesor Legal Principal A.L. N° 014/97 de 13 junio de 1997.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 112 y 47 de la Ley N° 1488, cuando una entidad financiera bancaria no mantenga un patrimonio neto equivalente a por lo menos el ocho por ciento (8%) del total de sus activos y contingentes, ponderados en función a sus riesgos, deberá depositar en el Banco Central de Bolivia todo incremento de sus pasivos y disminución de activos.

Que el Informe N° 125/97 de la Gerencia del Sistema Financiero, recomienda que los depósitos a realizarse en el Ente Emisor en aplicación de la disposición de regularización patrimonial establecida en la Ley 1488, se efectivicen mediante la compra de títulos valores emitidos por el BCB.

Que el Título II, Capítulo VI de la Ley N° 1670, faculta al Banco Central de Bolivia a dictar normas de aplicación general para las entidades del sistema de intermediación financiera y servicios financieros, cuyo funcionamiento esté autorizado por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

//2. R.D. N° 122/97

Que en opinión del Asesor Legal Principal, no existe impedimento jurídico para que el Directorio del BCB emita normas en esta materia.

Por tanto,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.-Autorizar a aquellas entidades financieras sujetas a la aplicación del Artículo 112 de la Ley N° 1488 y que estén en cumplimiento de sus requerimientos de Encaje Legal previstos en el Artículo 7 de la Ley 1670, a constituir depósitos en el Banco Central de Bolivia de todo incremento de sus pasivos y disminución de activos, en efectivo, TAA's, CD's o LT's; en Bolivianos o Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 2.-La contabilización de las operaciones efectuadas con los títulos señalados en el Artículo 1, será al valor de mercado al momento de constituirse el depósito, de conformidad con el Manual de Cuentas de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 3.-Los Títulos a que se refiere el Artículo 1 deberán ser endosados en garantía, a la orden del BCB y permanecerán en custodia del ente emisor.

Artículo 4.-Para los depósitos en efectivo y los títulos depositados en garantía, el Banco Central de Bolivia abrirá cuentas especiales.

Artículo 5.-El Comité de Operaciones de Mercado Abierto definirá cualquier mecanismo operativo no contemplado en la presente Resolución.

Artículo 6.-Esta Resolución entrará en vigencia el 1° de agosto de 1997.

//3. R.D. N° 122/97

Las entidades financieras actualmente
hasta el 31 de julio de 1997.

Artículo 7.-La Presidencia y la Gerencia General quedan
encargadas de la ejecución y cumplimiento
de la presente Resolución.

26.VI.97

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S.

Jaime Ponce G.

Juan Medinacelli V.

Fernando Campero P.